

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BERRIOS.
RADICADO	053804089002-2018-00424-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACION	135.

Mediante escrito que antecede el abogado **DIEGO FERNANDO COLLAZOS**, quien hasta el momento viene representando los intereses de la parte actora, indicando que sustituye poder que le había sido otorgado, a la profesional del derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como abogada principal y a la vez la doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, al doctor **ELMER DOMINGUEZ**, como sustituto, para los efectos y dentro de los términos indicados en este mandato en el presente proceso con todas las facultades otorgadas en el poder inicial.

(Es) por lo antes indicado, que se reconoce personería a los abogados **MARIA ELENA ROMAN ECHAVARRIA Y ELMER DOMINGUEZ**, portador de la cédula número 66.959.926 y T.P. N° 181.739, Y 3.474.335 Y T.P. Nro. 275.139 del C. S de la judicatura, la primera como principal y el segundo como sustituto, respectivamente, para que en adelante represente los intereses de **BANCO DE OCCIDENTE**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GRIALDO RAMIREZ
DEMANDADA	LUIS FELIPE GUAYRA CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2019-00470-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	227

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, procede el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, a las 10:00 de la Mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

2º. Decretase el interrogatorio de parte al demandado **LUIS FELIPE GUAYARA** y que será absuelto por aquel en la audiencia mencionada.

3º. Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ MURILLO, JHON JAIRO PIEDRAHITA HINCAPIE, CARLOS MARIO GALVIS JARAMILLO.** Se advierte que el despacho, **se reserva la potestad de limitar los testimonios,** a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1º. No se decretaran ninguna prueba por parte del demandado, toda vez que no fueron solicitadas.

Como se indicó anteriormente, se advierte a las partes, que el despacho, **se reserva la potestad de limitar los testimonios**, a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

014 del 5 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA
DEMANDADO	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00366-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	197.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** quien está representada judicialmente por la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, en contra del señor **JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S,** quien está representada judicialmente por la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA,** en contra del señor **JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía, por el valor actual de la renta de los últimos doce (12) meses.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha

consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, con cédula número 43.159.476 y T.P. Nro. 122.681 para actuar conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

014 del 5 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella Antioquia

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES RIGAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00326-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	186

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES RIGAR S.A.S**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el

demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía, por el valor actual de la renta de los últimos doce meses.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte accionada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Con relación a que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el tiempo oportuno.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **EUGENIA CARDONA VELEZ**, de conformidad al poder otorgado por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones a ella otorgado.

Asimismo, se acepta como sus dependientes, al estudiante de derecho **JESUS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.081.803.486, por cumplir con los requisitos de ley.

En lo que respecta a la señora **MAYERLI PINZON CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadana nro. 28.540.286, será aceptada, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante o abogada titulada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRANSMISIONES INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S TRINACOL S.A.S
DEMANDADO	INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00424-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	225

CONSIDERACIONES

El 3 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La parte demandada, fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico industrial.or@gmail.com, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el 22 de septiembre de 2020, dejando transcurrir los términos de ley para cancelar la obligación, contestar o proponer las excepciones que considerare oportunas, sin oponerse a lo manifestado en la demanda, y a las pretensiones en ella solicitadas.

En primer lugar se tienen reunidos los llamados presupuestos procesales para impartir sentencia en esta primera instancia, a saber: competencia, capacidad procesal y demanda en forma. El juzgado no observa vicios de nulidad para decretar.

Se han observado los principios del debido proceso y a la defensa a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que a la luz de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el escrito de demanda llena los requisitos para tal fin.

El título valor relacionado reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que conducente resulta afirmar que del mismo se deriva al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible

proveniente del deudor. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 619, 621 y 671 del Estatuto Comercial.

Como quiera que de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante, el demandado incumplió con el pago de las obligaciones, y dado que éste no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente se condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma **de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$222.969.00).**

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Las partes litigantes presentaran la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría tal como lo dispone el artículo 366 Código General del Proceso y téngase por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$222.969,00)**.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
DEMANDADO	LUIS NORBERTO JIMENEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2021-00003-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	224.

Se procede a decidir en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA** y en contra **LUIS NORBERTO JIMENEZ CASTRO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA** y en contra del señor **LUIS NORBERTO JIMENEZ CASTRO,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior,

presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor **ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ**, con cédula número 12.558.184. Y T.P. Nro. 73.740 del C.S.J, para actuar en estas diligencias, conforme al poder que le fuera otorgada por la parte demandante.

No se accede a la dependencia de la señora DANIELA ESCOBAR BORDA, con cédula de ciudadanía nro, 1.152.705.656, en su lugar se autoriza, solo para retirar oficios, despachos comisorios, obtener copias de actuaciones, certificaciones, retirar títulos judiciales, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1979.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

014 del 5 Marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se procede a liquidarse las costas las cuales se suman a las agencias fijadas por el Despacho:

GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	308.550.00
NOTIFICACION	\$	31.500.00
TOTAL	\$	<hr/> 340.050.00

Son en letras: **TRESCIENTOS CUARENTA MIL CERO CINCUENTA PESOS M/L.**

La Estrella, 04 de Marzo de 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MARIA BERTULFA MUÑOZ CORREA
RADICADO	053804089002-2019-00205-00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO SUSTANCIACION	133.-

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, así como en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. _____

014 del 5 MARZO 2027.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DALLANA HURTADO GOMEZ
RADICADO	053804089002-2019-00111-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	132.

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante, pide que los títulos sean expedidos a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, con NIT Nro. 890.901.176-3, en la cuenta corriente nro. 01351000981, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado Nro. 014

5 Marzo 2021

pus juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia
Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN
RADICADO	053804089002-2021-00011-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	238.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el señor **MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA**, a través de apoderado doctora **DIANA ISABEL AGUILAR OLEA**, en contra de **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar de ubicación del predio.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. 2.286, del 29 de Septiembre de 2008, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí, en cuantía determinada, en (\$53.550.000.00), y documento en el que consta el valor de la hipoteca,

Pasa...

obrantes a fls 1 del cuaderno principal, por valor de (\$53.550.000.00) de los cuales al momento de la presentación de la demanda, adeuda la suma de(\$15.600.726.00), más los intereses de plazo por valor de (\$ 945.156.00), documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA,** en contra del señor **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$15.600.726.00),** como capital adeudado de la hipoteca cerrada de primer grado, obrantes a fls 1 a 3 del cuaderno principal, suscrito el 29 de septiembre de 2008.
- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CICNUEVA Y SEIS PESOS M/L (\$945.156.00),** por concepto de intereses de plazo los cuales se causaron desde el 30 de junio al 19 de octubre de 2019, lo que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado y causados a partir del **30 de Junio de 2019**, y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **DIANA ISABEL AGUILAR OLEA**, con cédula 43.187.884 y T. P. N° 259.579 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	ATIRAS S.A..S
RADICADO	053804089002-2021-00009-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	236.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TTREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de **ATIRAS S.A.S**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de **ATIRAS S.A.S**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L(\$1.226.300.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 01 al 30 de Septiembre de 2020.

b.-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L(\$1.226.300.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 01 al 30 de Octubre de 2020.

c.-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L(\$1.226.300.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 01 al 30 de Noviembre de 2020.

d.-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L(\$1.226.300.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 01 al 30 de Diciembre de 2020.

e.-) Por los intereses de mora sobre cada una los arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

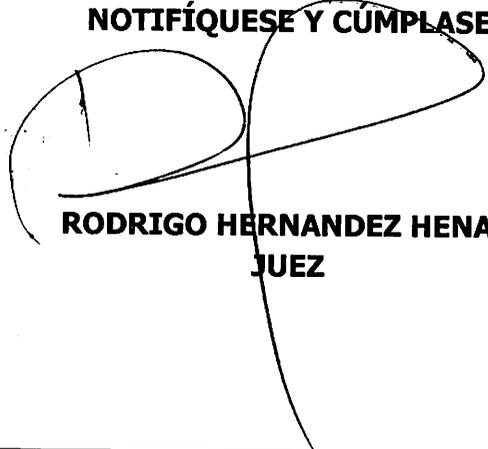
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 marzo 2024.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCRRO VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2021-00005-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	232

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ**, quien está representado Judicialmente por la abogada **CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL**, en contra de la señora **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (8 Letras de cambio) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en favor del señor **ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ,** quien está representado por la abogada **CLAUDIA ANDREA OSPIAN CARVAJAL,** por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00),** como capital insoluto de la obligación, contenidos en las letras de cambio, obrante a fls 1 a 4 del cuaderno principal del expediente.
- Por los intereses moratorios sobre dicho capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Con respecto a que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, el juzgado se pronunciara en el tiempo oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de diez (10) días para proponer excepciones. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL, portadora de la cédula N° 42.160.504 y T. P. N° 24.643 del C. s. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. _____

014 del 5 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAU DE JESUS SEGURO GARCIA
DEMANDADO	JACINTO VELEZ Y OTROS
RADICACION	0538040890022021-00005-00
DECISION	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	231

Se decide en relación con la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **ESSAU DE JESUS SEGURO GARCIA** en contra de **JACINTO VELEZ Y OTROS**

CONSIDERACIONES

1. Se deberá aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL del bien objeto de litigio de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. debidamente actualizado a fin de determinar la situación actual de dicho bien. Dicha normatividad dispone:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

Al respecto, se reitera la jurisprudencia transcrita en el auto recurrido, en la cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2006 al respecto dispuso:

"El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el

legítimo contradictor³¹, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Lo anterior con ocasión de que en el folio de matrícula inmobiliaria aportado no reúne los requisitos exigidos por dicha normatividad.

2. De igual forma el artículo 90 del C.G.P, señala que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Por ende, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **ESAU DE JESUS SEGURO GARCIA** en contra de **JACINTO VELEZ Y OTROS**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ** que se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 42.875.465 y T. P. Nro. 41.250, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA Y OTRO
DEMANDADO	ALTA GRACIA CASAS CARDONA , SAMUEL GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002018-000186-00
DECISIÓN	ACEPTA SUCESION SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	230.

En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, el curador Ad-Litem, de los demandados, advierte la posibilidad de una nulidad, toda vez que los demandantes, manifestaron en sus interrogatorios que el señor SAMUEL GARCIA, había fallecido, por lo anterior, el despacho ordenó suspender la audiencia, hasta tanto la apoderada de la parte demandante, aporte registro civil de defunción de uno de los codemandados o de los dos, lo cual realizo efectivamente mediante escrito que antecede.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Una vez allegado al proceso el certificado de defunción del señor SAMUEL GARCIA y para el presente caso, se torna indispensable dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso que disponen:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

De esta forma, en el caso concreto, ante el fallecimiento del codemandado aludido, se configura la sucesión procesal, por lo que será con sus herederos, con quienes se continúe con el trámite de pertenencia.

Pasa...

Finalmente advierte el despacho que no se observa ninguna causal de nulidad en lo actuado, puesto que el emplazamiento se había realizado en legal forma y los demandados están representados a través del curadora Ad-Liem, quien continuará sus funciones, inclusive para los sucesores procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR configurado el fenómeno de sucesión procesal regulado en el artículo 68 del CGP, ante el fallecimiento del señor **SAMUEL GARCIA**. Por consiguiente, serán sus herederos indeterminados, quienes asumirán el rol de demandados en este proceso.

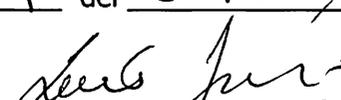
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO EDWIN ALZATE MONCADA
RADICADO	053804089002-2018-00078-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA
SUSTANCIACIÓN	128.

Se decide lo pertinente respecto de la medida de embargo, dentro del proceso Ejecutivo, seguido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de los señores FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DEL 25% Del salario y demás prestaciones sociales que devengan los señores FRDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO, quien labora al servicio de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S; en igual porcentaje al señor EDWIN ALZATE MONCADA, quien labora al servicio de la empresa FIGURACIONES METALICAS S.A.S

Para lo anterior, expídanse los oficios a las entidades antes mencionados, a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2027.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA
RADICADO	053804089002-2018-0078-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	Nº

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se le permita notificar a los demandados FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA, no en la dirección que fue aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, si no en la Carrera 50 Nro. 80Sur-12 de la Estrella, al señor FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO y en la calle 79Nro. 52D-118 en Itagüí, al señor EDWIN MONCADA ALZATE, lo cual por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal a los demandados deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, expedido por el C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2022.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



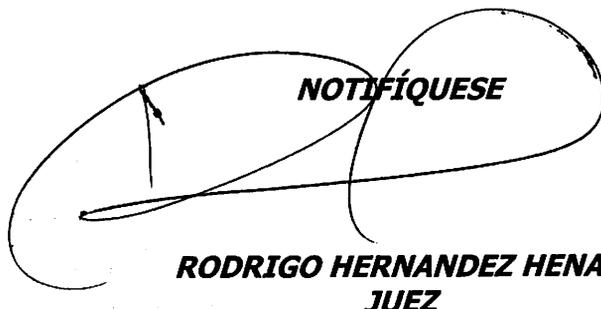
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JAIME ERNQUE RIOS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00690-00
DECISIÓN	NO ACCEDE MEDIDA Y REQUIERE APODERADO
INTERLOCUTORIO	230.

Antes de proceder a decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores **JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS Y ANGEL JOSE LEDESMA RIOS**, se requiere al abogado de la parte demandante, aclare dicha solicitud, en el sentido de indicar el lugar de trabajo de cada uno de los demandados, toda vez que en la solicitud de la medidas, se refiere a dos empresas **COMPRAVENTA NIRVANA y COMPRAVENTA LATINA** y no se indica para cual empresa labora cada de los demandado.

Lo anterior, con el fin de que al momento de expedir los respectivos oficios, no haya confusión, por cuanto se trata de dos demandados y se mencionan dos empresas totalmente diferentes.

NOTIFÍQUESE



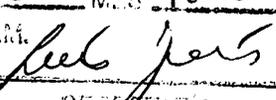
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

014

SECRETARIA

EL DÍA 5 MES Marzo DE 2021

ALAS 9 AM.



SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VELEZ VELEZ
DEMANDADO	HERNAN DARIO BOLIVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002-2017-00048-00
DECISIÓN	FEJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P
INTERLOCUTORIO	229.

Se fija el **JUEVES 8 DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a efecto Audiencia de Conciliación, Saneamiento, y fijación del litigio e interrogatorio a las partes, tal como lo indica el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

Se decretan como pruebas las siguientes:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental aportada:

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 1 a 12 del expediente, según el valor probatorio que legalmente le corresponda a cada uno de ellos

- Interrogatorio de parte:

El cual será absuelto por la parte demandada.

- Testimoniales:

En la diligencia se recibirán los testimonios de:
JUAN DE JESUS MOLINA, LEONIDAS DE JESUS VALENCIA LONDOÑO Y LUIS ALFONSO ARROYAVE TOBON

2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- Documental aportada:

Ténganse en cuenta los documentos aportados en el expediente.

3. Se ordena la práctica de la Inspección Judicial, la cual se realizara una vez se evacuen las pruebas, y antes de proferir la audiencia de juzgamiento o instrucción.

Para lo anterior, se le indica a las partes a fin de que aporte los correo electrónico, diez días de la fecha fijada para la audiencia, toda vez que la audiencia se realizara de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

014 del 5 Marzo 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO